



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII - No. 32176

Bogotá D. E., sábado 18 de marzo de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 6a. DE 1967

(marzo 15)

por la cual se dictan disposiciones sobre el régimen de cambios internacionales y comercio exterior, y se provee a la reforma de los sistemas de crédito para el fomento económico nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno procederá a dictar un estatuto normativo del régimen cambiario y de comercio exterior, para regular integralmente la materia, y en él proveerá:

a) A reglamentar las facultades que sobre control de las transferencias de capital prevé para los países miembros la Sección 3ª del artículo 6º del Acuerdo sobre creación del Fondo Monetario Internacional aprobado por la Ley 96 de 1945;

b) A reglamentar, con el objeto de que puedan hacerse efectivas las normas sobre control de las transferencias de capital, y en conformidad con el mismo Acuerdo internacional citado en el literal anterior, la vigilancia sobre las transferencias de que tratan los puntos 1 a 4 del literal b) del artículo XIX de dicho Acuerdo;

c) A establecer la organización y los procedimientos adecuados para vigilar el funcionamiento regular del régimen de cambios internacionales, y a señalar las sanciones que deban imponerse en los casos en que se viole dicho régimen;

d) A instaurar normas o a reformar las actualmente vigentes, para que la demanda inmediata y futura de cambio exterior pueda ser regulada con el objeto de impedir bruscas alteraciones en el valor externo de la divisa nacional;

e) A estimular el desarrollo de las exportaciones, dando especial consideración a la necesidad de que el nivel general de los costos de producción interna permita al país mantener una razonable posición competitiva en los mercados internacionales. No podrá sin embargo el Gobierno, en ningún caso, decretar la congelación de los salarios;

f) A coordinar las medidas sobre vigilancia y control del volumen y naturaleza de las importaciones y la política arancelaria con los planes de desarrollo agrícola, pecuario e industrial, con la limitación de los consumos superfluos y la prevención del contrabando;

g) A transformar el impuesto representado hoy por la existencia de un cambio diferencial para la compra de los giros provenientes de la exportación de café, en otro que, por su naturaleza, coloque a dichos giros en situación igual a los originados en las restantes exportaciones, con provisiones para la gradual reducción del impuesto, paralelas a la implantación de medidas que permitan dar cumplimiento a los convenios internacionales cafeteros sin recurrir a emisiones inflacionarias;

h) A crear un Fondo especial, que funcionará anexo al Banco de la República, destinado al fomento de las exportaciones, y que deberá estar facultado para promover por los medios más adecuados el crédito a la exportación; un sistema de seguros para las operaciones con esta relación: el estudio de los mercados externos; las operaciones de promoción y el apoyo financiero que sea necesario en las etapas iniciales de acceso a los mercados o para conservarlos en casos de bruscas fluctuaciones en los precios. El Fondo podrá promover, a su vez, la creación de las entidades públicas o empresas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, y para dar adecuada liquidez y el más razonable empleo a los saldos que a favor del país puedan resultar de los acuerdos de comercio bilaterales.

Para dotar de recursos al Fondo de que trata este literal, el Gobierno establecerá una sobretasa no mayor del uno y medio por ciento sobre el valor CIF de las importaciones. El Fondo podrá, para el cumplimiento de sus funciones, celebrar operaciones de crédito interno y externo, con la garantía del Banco de la República y del Gobierno Nacional.

Artículo 2º A fin de que se pueda dictar con la urgencia que las circunstancias demandan el estatuto de cambios internacionales y comercio exterior, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución, hasta el 20 de abril de 1967.

Igualmente se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, hasta el 20 de abril de 1967, con el objeto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Ley.

Artículo 3º El Gobierno procederá a crear un bono de crédito interno, cuyo valor tanto en lo relativo al capital como a los intereses, estará ligado al movimiento de un índice de precios al por mayor, con el objeto de dotar de recursos suficientes a los establecimientos que otorguen crédito a mediano y corto plazo para inversiones productivas sujetas a adecuada vigilancia para fomentar el crédito a la construcción y para suministrar un instrumento negociable, cuyo valor real no se deprecie, como objeto de inversión de las reservas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y otros establecimientos de previsión social. Los préstamos que para los objetivos indicados otorguen los Es-

tablecimientos Públicos, el Banco de la República u otras entidades, según la reglamentación que dicte el Gobierno, deberán quedar sujetos a reajustes periódicos con base en el movimiento del mismo índice de precios al por mayor.

El Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para que la introducción del sistema que contempla este artículo no produzca perturbaciones en el mercado de valores.

Igualmente adoptará las normas relativas a las reservas de los Institutos de Previsión Social, a fin de buscar:

a) El incremento de la tasa de ahorro nacional, y una suficiente oferta de recursos a mediano y largo plazo, destinados a aumentar la capacidad productiva del país, e impulsar la industria de la construcción;

b) La protección de las reservas que las entidades de seguros y previsión social tengan obligación de constituir para garantía de sus compromisos.

Artículo 4º Además de las sanciones existentes para quienes violen las normas sobre precios y calidades, el Gobierno podrá establecer que la devolución de los depósitos de importación referentes a las mercancías o artículos que el mismo Gobierno indique, sólo se verifique previa comprobación ante la Superintendencia de Regulación Económica de que se ha cumplido con las normas mencionadas.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 13 de 1967.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Agricultura, Armando Samper Guecco. El Ministro del Trabajo, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Fomento, Antonio Álvarez Restrepo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se aprueban unas reformas estatutarias

Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 0216 DE 1967

(enero 31)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una institución.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Marta Traba de Zalamea, en su carácter de Directora del "Museo de Arte Moderno", con domicilio en Bogotá, solicita de este Ministerio se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la mencionada institución, modificaciones que fueron adoptadas por el Consejo Directivo de la misma en su reunión del día viernes 18 de marzo de 1966;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados: a) Copia del acta correspondiente a la sesión del Consejo Directivo de la entidad, celebrada en la fecha que arriba se menciona, donde consta la aprobación que se impartió a la reforma estatutaria de que se trata, y en los términos que en la misma acta se consignan; b) Copia de los estatutos de la institución, tal como quedaron reformados;

Que las reformas estatutarias en cuestión no desvirtúan los fines esenciales que persigue la entidad, ni son contrarias al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que la entidad en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 0478 de 1958, providencia que fue publicada en el Diario Oficial número 29625 de fecha 22 de marzo del mismo año;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas, es el caso de acceder a la solicitud.

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos de la persona jurídica denominada "Museo de Arte Moderno", con domicilio en Bogotá, a las cuales se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución.

Esta providencia se publicará en el Diario Oficial, y regirá quince días después de llenado tal requisito. (Artículo 4º Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1967.

Hernán Salamanca. El Secretario General, Oswaldo Castilla Uribe.

Es copia auténtica.

República de Colombia, Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica, Abogado de Derecho Privado, Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 94752. — Derechos, \$ 150.00. 20-II/67. Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 0317 DE 1967

(febrero 10)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una corporación.

El Ministro de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Alfonso Yamhure Z., en su carácter de Gerente del "Instituto Colombiano del Sistema Nervioso", con domicilio en Bogotá, solicita de este Ministerio se apruebe la reforma introducida al artículo 44 de los estatutos de la mencionada corporación, modificación que fue adoptada en dos debates dados por las Asambleas Generales de la misma entidad, en sus sesiones de los días 30 de noviembre de 1962 y 12 de diciembre del mismo año;

Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados: a) Copias de las actas correspondientes a las sesiones de las Asambleas Generales celebradas en las fechas que arriba se mencionan, donde consta la aprobación que los socios de la entidad impartieron a la reforma estatutaria de que se trata, cuyo texto se inserta en las mismas actas, y b) Copia de los estatutos de la corporación, tal como quedaron reformados;

Que la entidad en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 41 de 1952, providencia que fue publicada en el Diario Oficial número 27919 de fecha 5 de junio del mismo año;

Que la reforma estatutaria en cuestión no desvirtúa los fines esenciales que persigue la entidad, ni es contraria al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas, es el caso de acceder a la solicitud.

RESUELVE:

Aprobar la reforma introducida al artículo 44 de los estatutos de la persona jurídica denominada "Instituto Colombiano del Sistema Nervioso", con domicilio en Bogotá, a la cual se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución.

Esta providencia se publicará en el Diario Oficial, y regirá quince días después de llenado tal requisito. (Artículo 4º Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1967.

Hernán Salamanca. El Secretario General, Oswaldo Castilla Uribe.

Es copia auténtica.

República de Colombia, Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica, Abogado de Derecho Privado, Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 91958. — Derechos, \$ 150.00. 17-X/66. Gloria E. Cifuentes S.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Retiro dentro del personal de Oficiales de la Policía Nacional

DECRETO NUMERO 361 DE 1967

(marzo 6)

por el cual se causa un retiro dentro del personal de Oficiales de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 23 de febrero de 1967, retirase del servicio activo de la Policía Nacional, en forma temporal y a solicitud propia, al señor Teniente Rojas Panesso Rober Tulio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, literal a), numeral 1º del Decreto 463 de 1961, reorganizado de la Carrera de Oficiales de la Policía Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

General Gerardo Ayerbe Chauz, Ministro de Defensa Nacional.